

S. G., P. C/ AUTO PARK S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. nro. 43.539/2016

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 30 días de octubre de Dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer el recurso de apelación interpuesto en los autos "S. G., P. C/ AUTO PARK S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. nro. 43.539/2016, respecto de la sentencia de fs. 363/377, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALFREDO BELLUCCICARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

I. a. En la noche del viernes 3 de abril de 2015, la sra. P. S. G. concurrió con un grupo de amigos a la pista de kartings explotada por la firma AutoPark S.A., denominada F1 Karting Motor Entertainment, ubicada en Ruta Panamericana km 29,948 (y Ruta 197) de la localidad de Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, donde rentaron unos *karts* para circular en el circuito ofrecido por la accionada.

Refirió que a poco de dar unas vueltas a la pista, el rodado que conducía fue impactado de atrás por otro *kart*, lo cual generó que su vehículo saliera de la pista y siguiera su descontrolado derrotero -ausente cualquier valla protectora- para terminar impactando contra un muro. Producto de ese impacto salió eyectada

de su asiento, pues el karting en el que circulaba carecía de cinturón de seguridad, golpeó su cadera contra el volante, salió despedida de la cabina y cayó contra el piso, golpeando su cabeza y espalda contra el suelo, además de otros impactos en las piernas y en los pies.

Sufrió diversas lesiones de consideración (fractura en el tobillo izquierdo, golpes en la entrepierna y nalgas, y fisura en la cadera), daños cuya reparación reclamó (v. fs. 12/17).

b. La demandada solicitó el rechazo de la pretensión resarcitoria incoada. Expuso que la pista cuenta con la habilitación municipal correspondiente, y que el accidente (cuya ocurrencia no se cuestiona) se produjo por culpa de la actora y su grupo de acompañantes, que condujeron los vehículos de manera desaprensiva (fs. 59/67).

c. Cumplida la etapa probatoria del proceso, el magistrado de grado dictó sentencia en fs. 363/377, mediante la cual condenó a Auto Park S.A. a pagar a la actora la suma de \$ 1.055.000 con más sus intereses allí dispuestos. Le impuso las costas a la accionada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

d. La sentencia fue apelada por la actora y por la accionada en fs. 378 y 385; empero, la demandante desistió ulteriormente de su recurso (v. fs. 412 del registro informático).

La demandada fundó su recurso en fs. 397/403 del registro digital del expediente, cuyo traslado aparece contestado mediante la pieza electrónica de fs. 405/411.

Auto Park S.A. cuestionó aquel pronunciamiento con base en que el primer juzgador efectuó una incorrecta aplicación de las normas de defensa del consumidor, que no existió incumplimiento alguno del contrato y que omitió considerar que existió culpa de la misma accionante en la ocurrencia del evento dañoso. También emitió queja por la imposición de costas.

Fecha de firma: 30/10/2020





La actora solicitó el rechazo de tales agravios, mediante el escrito mencionado más arriba.

II. Preliminarmente, en razón de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, evaluaré cuál resulta la ley aplicable a la cuestión traída a decisión judicial.

El CCCN:7 predica que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Si bien la normativa de incumbencia establece la aplicación inmediata de sus disposiciones con posterioridad al 1.8.2015 (t.o. ley 26.994), esto no implica la retroactividad de la norma, específicamente vedada por la disposición positiva, en análogo sentido a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 3, que ha sido su fuente (arg. Kemelmajer de Carlucci, La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes, pág. 16, ed. Rubinzal — Culzoni, año 2015). Introduce sí cierta novedad respecto de las normas protectorias del consumidor, estipulando que cuando las nuevas leyes supletorias sean más favorables al consumidor, las mismas serán aplicables a los contratos en curso de ejecución.

Distinguida doctrina explica que la aplicación inmediata importa que la ley toma a la relación ya constituida o a la situación en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley

Fecha de firma: 30/10/2020

vigente al tiempo en que se desarrollaron. Es decir, las consecuencias producidas están consumadas, pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico. Por el contrario, las otras caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, ed. Rubinzal Culzoni, ps. 29 y ss.).

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades del caso traído a decisión judicial, resulta aplicable la normativa vigente con anterioridad al 1.8.2015.

Ello sin perjuicio de las implicancias del nuevo sistema de fuentes que se incorpora al Código Civil y Comercial de la Nación, diverso del que imperaba respecto del Código Civil de Vélez, y lo dispuesto particularmente por el CCCN:2 y 3: el nuevo código Civil y Comercial de la Nación ha mutado el sistema de fuentes (con preponderancia de la Constitucional **Nacional** normas convencionales), el particularismo aplicativo y del rol de los jueces como concretizadores y ponderadores de derechos que el Código debe garantizar pero no estructurar, dejando pues los magistrados la mera función de meros subsumidores silogísticos de normas (ver Gil Domínguez, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional, Revista Código Civil y Comercial, La Ley, año 1, nro. 1, julio 2015, pág. 16/18).

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación resulta, asimismo, una pauta interpretativa extremadamente valiosa respecto de cuestiones sujetas a la normativa derogada. Ello en su carácter de síntesis de rumbos y matices que el Derecho Privado argentino ha ido adquiriendo, aun en la vigencia de los Códigos Civil y Comercial anteriores, en virtud del laborioso enriquecimiento derivado de los pronunciamientos judiciales y del aporte de la Doctrina.

Fecha de firma: 30/10/2020





También debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

III. Tal como fue expuesto por el juez *a quo* en el considerando II, no es un hecho controvertido que existió un vínculo contractual entre la actora y la demandada; tampoco lo es que en una noche del mes de abril de 2015 la sra. S. G. sufrió diversas lesiones derivadas del impacto del karting que conducía en las instalaciones y de acuerdo a los servicios provistos por la accionada.

También coincido con el primer sentenciante en la aplicación en la especie de las normas dispuestas por la ley de defensa del consumidor, cuyo sustento tiene base constitucional (arg. CN:42).

El vínculo contractual que enmarca la situación en examen excluye pues la aplicación del cciv:1113, en virtud de lo dispuesto por el cciv:1107. Ello sin perjuicio que ésta es una frontera hoy superada, en base al actual sistema de responsabilidad civil previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sentadas estas primeras cuestiones de análisis, cabe avanzar sobre los agravios vertidos por la quejosa.

En primer lugar, la accionada expuso que existió un incorrecto encuadre y aplicación de la ley de defensa del consumidor, y que existió culpa de la víctima en la ocurrencia del evento cuya omisión derivó en la incorrecta condena en su contra.

También adujo que existió una asunción del riesgo por la práctica de un deporte, como el karting, que tiene ínsito cierto peligro en su práctica, y que además la actora suscribió una exención de

responsabilidad civil, que liberó a la demandada del resarcimiento que aquí se reclamó.

Fijemos la vista, en primer término, en el vínculo contractual.

Se trata de una prestación de servicios, cuyo objeto se debate entre el entretenimiento y el deporte (y yo me inclino por el primero, como luego expondré), vinculado al uso de unos kartings en una pista que la accionada explota para rentar al público en general con el fin de esparcimiento.

En virtud del principio de buena fe contractual, existe sin dudas el deber de seguridad. Esta obligación exige adoptar medidas de prevención adecuadas para hacer frente a los concretos riesgos que puedan surgir.

Esta obligación de seguridad es el deber secundario y autónomo que, expresa o implícitamente, asumen las partes en ciertos contratos, de preservar a las personas y bienes de sus contratantes, respecto de los daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. Tiene sustento en el principio de la buena fe (art. 1198 Cód. Civil) y en su ámbito específico, en el orden público de protección que impera en materia de defensa del consumidor. La utilidad práctica que ofrece depende, en buena medida, de que se afecten intereses distintos al de la prestación principal. Se refiere estrictamente a los daños que puedan experimentar la persona o los bienes de los contratantes con motivo de la ejecución contractual y constituye una obligación distinta de las que esencialmente impone el contrato a las partes. (Pizarro, Daniel Ramón "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa —contractual y extracontractual", ed. La Ley , T3, pág. 257/258).

El fundamento de esta obligación radica en el principio de la buena fe contenido en el cciv 1198, en virtud del cual cada parte





puede confiar a la otra parte la seguridad de sus bienes y de su persona durante la ejecución contractual.

Se infieren, pues, los caracteres de este deber, como ser que tiene siempre naturaleza contractual, pese a que no obsta a dicho carácter la circunstancia de que eventualmente pueda reconocer su génesis en una norma legal, dispositiva o de oren público; que es una obligación secundaria y autónoma, puesto que no está subordinada a la obligación principal y tiene identidad conceptual y funcional propia dentro del contrato, toda vez que está ligada a un interés distinto y separable del de prestación (Pizarro, Ramón Daniel, ob. cit., págs. 265/267).

Por último, a los fines de la solución del caso en estudio, resulta trascendental determinar si esta manda configura una obligación de medios o de resultado.

Existe un criterio que la considera siempre e indefectiblemente de resultado, sin que quepa formular excepción alguna. En otro sector, Pizarro entiende que la obligación de seguridad no está sujeta a moldes rígidos y si bien ordinariamente es de resultado, nada impide que en ciertos casos pueda ser de medios, tal lo que sucede con la obligación de seguridad que asume el médico (Pizarro, Daniel Ramón, ob. cit., pág. 268).

En consecuencia, cuando la obligación de seguridad es de resultado, la responsabilidad resulta invariablemente objetiva. Por lo tanto, ante un incumplimiento como el invocado, el damnificado se encuentra habilitado para reclamar los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y necesaria (conf. cciv. 520).

Dicha obligación engloba los daños padecidos por las cosas riesgosas o peligrosas que utilice el deudor durante el cumplimiento de la prestación, para lo cual debe memorarse que las cosas pueden ser riesgosas tanto por su naturaleza como por las circunstancias que la tornen idóneas para producir menoscabos.

Fecha de firma: 30/10/2020

Así las cosas, y a los fines de deslindar la responsabilidad por incumplimiento del deber de seguridad, cuando el mismo es de naturaleza objetiva (como es el caso de los contratos de consumo), los demandados deben demostrar la existencia de una causa ajena -tendiente a fracturar el nexo causal-, sin que baste la prueba de su falta de culpa, dado que este factor resulta extraño a la imputación subjetiva. Ello así, porque es una responsabilidad contractual derivada de una obligación de resultado.

Así, pesa sobre aquella persona contra quien se ha dirigido la acción, la carga de acreditar que el hecho se debió a la culpa del damnificado, o de un tercero por quien no sea civilmente responsable, o que provino del *casus* genérico perfilado por los arts. 513 y 514 del citado cuerpo legal.

Añádase que la concurrencia y acreditación de las condiciones eximentes, deberán ser interpretadas con criterio restrictivo -siendo la prueba liberatoria fehaciente e indubitada-, toda vez que la normativa ha creado factores objetivos de atribución que deben cesar únicamente en casos excepcionales.

No es materia de agravio, asimismo, que además del contrato que vinculó a las partes resulta aplicable el régimen de defensa del consumidor consagrado por la ley 24.240 y sus modificatorias. Así como lo dispuesto por el CN:42.

La ley 24.240:5 y 6, también citada por el sentenciante de grado, establece claramente que las cosas o servicios deben ser suministrados o prestados de forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no impliquen peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios de los mismos.

Es importante destacar que el derecho a la salud e integridad física forma parte sustancial del plexo normativo convencional y constitucional de nuestro ordenamiento positivo (arg.

Fecha de firma: 30/10/2020





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

CN:75-22). En efecto, se encuentra consagrado explícitamente en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 10.3 y 12, entre otros), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.s 4 y 5) y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10), la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las **Formas** Discriminación Racial (art. 19), la Convención sobre la Abolición de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 11.2 y 12.2) y la Convención de los Derechos del Niño (art. 24).

Estas normativas, así como el texto expreso de la Constitución Nacional en su artículo 42, importa una garantía en la protección de la salud e integridad física de los consumidores y usuarios, en su condición de sujetos particularmente vulnerables frente al riesgo de empresa, cuya tutela se ha abrazado desde la Ley Fundamental.

Asimismo, el artículo 40 de la misma normativa prevé el factor de atribución objetivo y la responsabilidad solidaria en caso de producción de daños al consumidor por vicio o riesgo de la cosa o de la prestación de servicio, pudiendo liberarse el proveedor sólo en caso de demostrar que la causa del daño le ha sido ajena.

Y a pesar de los esfuerzos argumentales de la accionada, no aparecen acreditados en la especie elementos que permitan exonerar de responsabilidad a la accionada.

De las pruebas aportadas se desprende que Auto Park S.A. tiene habilitación municipal para explotar en Colectora Oeste de Panamericana Nro. 29.948, El Talar, Tigre, Provincia de Buenos Aires, una "Pista de Entretenimiento con Kartings" (v. informe vertido por el municipio en fs. 175/177).

Fecha de firma: 30/10/2020

A su vez, la accionada en su responde dijo expresamente que su explotación es simplemente para esparcimiento, y que la pista no es un "kartódromo destinado a carreras fiscalizadas por una entidad" (fs. 61).

Sin perjuicio de destacar que podrían llegar a brindarse algunas disposiciones y reglas a los usuarios de los kartings para llevar a cabo la "carrera", entiendo que se trata acá claramente de un entretenimiento, y no de un deporte de riesgo como parece ensayar (ahora) la apelante.

En efecto, no sólo dijo en su responde que su pista es sólo de entretenimiento, sino que ofreció e instó prueba en tal sentido (v. puntos periciales de fs. VIII.4.2, donde requirió expresamente que el perito diferencie una pista de karting y un kartódromo, fs. 66).

El experto ingeniero mecánico expuso en su dictamen que conforme el decreto ordenanza nro. 7.041/1963 (B.M. 12.086) denomina kartódromo al recinto destinado para espectáculos y/o práctica del deporte con coches "kart", diferenciando pues el espectáculo de karting de la práctica de karting. En la primera el público no puede participar del mismo, sino que es un mero espectador, y en la práctica de karting el público "participa como actor del espectáculo..." (v. fs. 239).

Si conceptualmente se entiende por "deporte" al "inusual despliegue de destreza o la realización de un esfuerzo físico o mental por encima de lo común y ordinario; el ajuste a las reglas preestablecidas; y la persecución en forma mediata o inmediata de un fin salutífero de carácter personal" (arg. Trigo Represas, Responsabilidad derivada del Deporte Espectáculo, en la obra colectiva Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio, pág. 819), me animo a decir que la actividad propiciada y brindada por la accionada y la práctica de la actora en la noche de abril de 2015 fue una actividad de mero esparcimiento y entretenimiento (conforme lo

Fecha de firma: 30/10/2020





que ella misma ha dicho en su responde y ha sido autorizada por la municipalidad en su explotación), no un deporte donde el o la atleta se encuentra particularmente entrenado para su actividad, que conoce y ha cultivado destrezas propias para la realización de la práctica y tiene un manejo adecuado y suficiente del reglamento del juego, según especificaciones redactadas por las federaciones compuestas alrededor de la disciplina.

Esta disquisición es importante, pues enerva el esfuerzo argumental de la accionada en cuanto a que la actora asumió el peligro de sufrir daños producto de la práctica de un "deporte de riesgo", categoría que no identifica, a mi juicio, a la actividad lúdica de entretenimiento que provee la firma demandada.

La ausencia de cinturón de seguridad en los kartings (v. fotografía ilustrativa de un karting provista por la accionada en fs. 57 y declaración testimonial de W. J. Á. en fs. 199vta.), la carencia de requerimiento de requisitos específicos de los participantes para la así como la sola mención de algunas práctica de la actividad, instrucciones regulatorias de orden en la conducción antes de ingresar a la pista, dan cuenta de la ausencia en el caso de una práctica deportiva propiamente dicha.

De tal modo, no es posible concluir que la actora, al suscribir el instrumento de fs. 39, hábilmente pudo asumir el riesgo de una actividad deportiva cuyo conocimiento acabado ni le fue requerido para pilotar el vehículo en la pista, ni aparecía necesario para la actividad pasatista para lo cual emerge destinada la explotación de la demandada. Y esto es así porque, efectivamente, no estaba realizando un deporte, con las implicancias que puede tener su ejercicio regulado para quienes lo ejercitan.

Es que la asunción de riesgo importa considerar y aceptar por parte de la víctima el peligro implícito anormal y extraordinario -o

agravando el riesgo normal ya existente- de determinada actividad o conducta.

La asunción del riesgo, por otro lado, no implica aceptar los daños, ni predica en ello una eximente autónoma de responsabilidad. La actual redacción del CCCN:1719 establece expresamente que la exposición voluntaria de la víctima al peligro, no justifica el hecho dañoso, ni exime de responsabilidad.

Por otro lado, la redacción de la argüida "asunción de responsabilidad" invocada por la accionada, conforme el instrumento acompañado en fs. 39, que intenta introducir una abdicación anticipada del derecho resarcitorio, dado sus términos y la amplitud de la exención de todo reproche que predica en su redacción, resulta palmariamente abusiva y su contenido bien puede considerarse no escrito (arg. 953, 1198), de acuerdo al criterio actualmente sostenido por el CCCN:1720.

La aplicación en la especie de la obligación de garantía derivada de las disposiciones de la ley de defensa del consumidor (arg. ley 24.240: 5, 5, 6, 37 y cc.), impiden considerar aquel argüido documento de fs. 39 como una abdicación atendible.

No existe probada culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder la accionada, en virtud de los daños producidos en ocasión del servicio prestado por ésta en la práctica de karting (cpr 377). En relación al otro conductor que habría impactado a la actora, ni siquiera fue identificado (v. fs. 76vta.).

Tal como expuso el juez *a quo*, las eventuales maniobras de cruce de trayectorias entre los "corredores" convocados en la pista en la noche del 3 de abril de 2015, ni aun el eventual impacto entre algunos de ellos, importa imprimir un riesgo extraordinario o fuera del uso normal de los vehículos destinados a entretenimiento.

Habiendo ocurrido el siniestro en ocasión de la prestación derivada de un contrato de consumo, la argüida culpa de la víctima

Fecha de firma: 30/10/2020





como elemento eximente de responsabilidad, debe ser considerada con mayor estrictez, dada la vulnerabilidad intrínseca del sujeto tutelado (arg. CN:42). Comprobada la generación de daños en ocasión del cumplimiento del contrato, se encuentra configurado el factor de atribución de responsabilidad objetivo derivado del incumplimiento del mentado deber de seguridad del proveedor.

Y no es suficiente que de la prueba pericial de ingeniería se desprenda que al momento de la inspección realizada por el experto, que la pista cuente con neumáticos superpuestos atornillados entre ellos, y que a lo largo del circuito "se conforma un guarda rail con tubos plásticos de color amarillo anclados a las cubiertas antes mencionadas", y que "todo el conjunto (cubiertas + guarda rail) no se encuentra anclado al piso con lo cual le otorga flexibilidad y amortiguación ante un impacto" (v. fs. 239); o bien que a su criterio "ante un impacto luce segura la pista peritada" (v. fs. 260), pues el deber de garantía exigible a la accionada no es el cumplimiento de una obligación de medios, sino de resultado, como fue expuesto más arriba.

Así, al contrario de lo sostenido por la apelante, el incumplimiento del contrato se encuentra configurado en la misma afectación de la salud e integridad de la actora, en su carácter de consumidora usuaria del servicio de karting para entretenimiento brindado por Auto Park S.A., que implican aquel defecto en la obligación de seguridad (arg. LDC:5, CN:42 y normas convencionales citadas).

La obligación de resarcir se desprende claramente, como se ve, de las normas de defensa del consumidor, y además como una derivación del riesgo de empresa.

El más Alto Tribunal ha expuesto en circunstancias que conceptualmente aparecen análogas, "la seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42 Constitución Nacional)

que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organización

bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios

trasladando las pérdidas. Esta antigua regla jurídica que nace en el

derecho romano, es consistente en términos de racionalidad

económica, porque este tipo de externalidades negativas deben ser

soportadas por quien las genera y no por el resto de la sociedad" -la

cursiva es propia del suscripto- (CS, 6.2.2007, Mosca, Hugo A. c/

Provincia de Buenos Aires y otros).

Sólo agrégase que en materia de la ciencia de la

Economía se denomina "externalidad" cuando una persona se dedica a

una actividad que influye en el patrimonio o bienestar de un tercero al

que no se le compensa por ese daño; si el impacto sobre los expertos

es negativo, se conoce como externalidad negativa, si lo beneficia se

denomina externalidad positiva (Mankiw, N. Gregory, Principios de

Economía, ed. Cengage Learning, 5ta. Edición, pág. 203 y ss.).

Por último, la imposición de costas a su cargo importa la

aplicación precisa del principio objetivo de derrota previsto por el cpr

68, sin que existan configuradas circunstancias que permitan arribar a

una conclusión distinta.

El mayor o menor progreso de los rubros indemnizatorios

reclamados no modifican tal temperamento, en tanto su determinación

se encuentra sujeta a las pruebas que, en definitiva, surjan del proceso

cuya responsabilidad, aparece completamente establecida en cabeza

de la accionada condenada.

IV. Las costas de Alzada se imponen a la accionada

vencida (arg. cpr 68 y su doctrina).

V. En virtud de las consideraciones precedentemente

expuestas, propongo al acuerdo confirmar la sentencia en todo cuanto

ella decide.

Fecha de firma: 30/10/2020

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA

#28601156#272218271#20201030092500823



Los Señores Jueces de Cámara Doctores Carlos Alfredo Bellucci y Carlos A. Carranza Casares votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2020.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fs. 385 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 362/377. Con costas de Alzada a cargo de la accionada vencida (arg. cpr 68 y cc.) II. Al referirse a los trabajos profesionales el supremo tribunal federal ha decidido con fundamento constitucional, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación (criterio mantenido en los autos "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Pcia. de", el 4/9/2018). Asimismo, cabe destacar que esta Sala tiene dicho, respecto del tope del cciv:505 (actual CCCN:730), que aquél únicamente limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados y no su cuantía (conf. CSJN, Fallos 332:921 y 332:1276), de modo que la fijación de ellos corresponde efectuarla de acuerdo a las leyes arancelarias correspondientes (CNCiv., esta Sala, "Narvaez, Adriana Graciela c/ Bidone, Federico Julio y otros s/ daños y perjuicios", del 11/10/2019). En consecuencia, en atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido y lo normado por los arts. 6, 7, 9, 14, 19, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432, y arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y conc. ley 27.423, de acuerdo a la fecha en que se realizaron las labores, por resultar elevados se reducen a PESOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 72.600) los honorarios regulados a la letrada patrocinante de la

Fecha de firma: 30/10/2020



parte actora Dra. M. A. G. R. por las labores desarrolladas durante la vigencia de la ley 21.839; y se elevan a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS (\$ 250.600) los de la letrada y apoderada de la misma parte Dra. C. I. W., de los que la suma de PESOS CIENTO UN MIL SEISCIENTOS (\$ 101.600) corresponden a las labores realizadas bajo la vigencia de la ley 21.839 y la de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL (\$ 149.000) equivalentes a 46,67 UMA- a las tareas desarrolladas al amparo de la ley 27.423. Asimismo, al haber sido cuestionados únicamente por elevados, se confirman los honorarios de los letrados y apoderados de la parte demandada Dres. N. A. C., V. M. G. y A. V. R. en la suma de PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL (\$ 215.000) de los que la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS (\$ 121.400) –en conjunto- corresponden a las labores realizadas durante la vigencia de la ley 21.839 y la de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 93.600) equivalentes a 29,32 UMA- corresponden a la Dra. R. por la labor desarrollada durante la vigencia de la ley 27.423. Por las labores de Alzada se establecen los honorarios de la Dra. W. en PESOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS (\$ 96.900) equivalentes a 30,35 UMA; los de la letrada Dra. G. en PESOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 64.500) equivalentes a 20,20 UMA- y de la apoderada Dra. R. en PESOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 25.800) que equivalen a 8,08 UMA, conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 en virtud de la fecha en que se realizaron las labores. En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos, a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la ley 24.432 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se reducen a PESOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (\$53.300) para cada uno de ellos los emolumentos

Fecha de firma: 30/10/2020





correspondientes a los peritos médico Dr. J. C. R., ingeniero mecánico **A. O. E.** y psicóloga Lic. **M. A. B.**. Al haber sido apelados únicamente por elevados, se confirman también los honorarios de la mediadora Dra. A. M. D.E., en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15.III. Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal arbitrará lo conducente al logro del ingreso del faltante tributo de justicia, y se recuerda al personal la responsabilidad que impone la ley 23.898. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes al domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, **GASTÓN** devuélvanse. M. POLO OLIVERA, ALFREDO BELLUCCI y CARLOS A. CARRANZA CASARES. Jueces de Cámara.

